

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1184
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00585 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 43.540.224 RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 71.631.470 PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO C.C.43.754.365
Demandados:	MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO C.C. 22.225.220 MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO C.C.43.553.190
Causante:	ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C.22.271.775
Decisión:	FIJA CANCIÓN PREVIO A RESOLVER MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, EXPIDE CERTIFICACIÓN ESTADO DEL PROCESO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. Se excluye a: JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO como demandante.

En el proceso de la referencia de conformidad con las solicitudes que se encuentran pendiente de trámite, procede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

- 1- En atención al escrito allegado el 19-12-2022, en donde el abogado ELKIN FERNEY OTALVARO HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, indica que el valor catastral del bien sobre el cual se pretende la medida cautelar de inscripción de la demanda referente al inmueble con Matrícula inmobiliaria N° 01N-5117652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, es de \$314.153.000, dando cumplimiento al requerimiento que se había hecho por el despacho mediante auto del 12-12-2022, por medio del cual se admitió la demanda, procede esta Agencia Judicial a **FIJAR CAUCIÓN** por valor de \$ 62.830.600 millones de pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.
- 2- Por otra parte, respecto al escrito de reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 15-02-2023, en donde se hace una modificación de la parte demandante, excluyendo al señor JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO, esta agencia Judicial encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art. 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en las partes del proceso, los hechos, pretensiones y pruebas de

la demanda, conforme al artículo **93 C.G.P.** de *corrección, aclaración y reforma a la demanda*, el cual reza lo siguiente:

<<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial>>Negritas por el despacho

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

3- Asimismo, respecto a la solicitud que hace la parte demandante el 09-03-2023, referente a una certificación especial del proceso en donde se indique: el tipo de proceso, las partes, el radicado, el estado del proceso y la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, a fin de dar cumplimiento al art. 161 y siguientes del C.G.P

Juez Cuarto (4) de Familia de Medellín.

E. S. D.

Radicado	004-2022-00585
Clase de proceso	Verbal de Petición de Herencia.
Demandante	Adriana María Echeverri Londoño y otros
Demandado	María Nelly Londoño de Idrobo y otra
Asunto	Se pide certificación.

Actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, con todo respeto señor Juez, le solicito muy comedidamente se ordene expedir a mi costa una certificación especial del proceso de la referencia en la cual conste:

1. Partes del proceso
2. Radicado.
3. Tipo de proceso
4. Estado actual del proceso
5. Matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la litis.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 161 y SS del Código General del Proceso.

Atentamente,

Esta Judicatura encuentra pertinente lo solicitado, razón por la cual se accede a expedir la certificación del estado del proceso con los datos indicados por el memorialista, para lo cual se expedirá la correspondiente certificación por la secretaría del Juzgado.

En este punto y dada la normatividad que indica el memorialista de este pretender la suspensión del proceso, deberá hacer la solicitud de manera expresa y en cumplimiento a los parámetros establecidos en el art. 161 del C.G.P.

Una vez se aporte el pago de la caución, se procederá con el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los términos en los que fue solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por valor de \$ 62.830.600 millones de pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. para la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria N° 01N-5117652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada mediante apoderado judicial por ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO, RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO y PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO contra MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO y MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO.

En consecuencia, se excluye a: **JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO** como demandante.

TERCERO: EXPEDIR certificación del estado del proceso con la indicación del tipo de proceso, las partes, el radicado, el estado del proceso y la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, conforme lo solicitó la parte interesada, para lo cual se expedirá la correspondiente certificación por la secretaria del Juzgado.

En este punto y dada la normatividad que indica el memorialista de este pretender la suspensión del proceso, deberá hacer la solicitud de manera expresa y en cumplimiento a los parámetros establecidos en el art 161 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se aporte el pago de la caución, se procederá con el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los términos en los que fue solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ